

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Martes 15 de Enero de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

Ley y Real decreto de 10 de Enero, para la ejecución de la quinta de 400 hombres, y cupos de cada provincia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres, mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formación del empadronamiento general, alistamiento, su publicación y rectificación, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, y 8º del mencionado Real decreto.

Art. 3º Las exenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos les serán admitidas en debida forma.

Art. 4º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno

hará efectivo el cupo que á cada una corresponda, segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA= Está rubricado le la Real mano. =En Palacio á 10 de Enero de 1839.= A D. Isidro Alaix.

### REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2º de la ley expresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la población de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecución de las operaciones de la men-

cionada quinta, sus incidencias y resultas por el Ministerio de vuestro cargo, y las demas autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le estuvo comendada, y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava.....	230
Albacete.....	617
Alicante.....	1026
Almería.....	788
Avila.....	471
Badajoz.....	1078
Islas Baleares.....	701
Barcelona.....	1438
Búrgos.....	776
Cáceres.....	790
Cádiz.....	1020
Castellon.....	662
Ciudad-Real.....	948
Córdoba.....	1076
Coruña.....	1368
Cuenca.....	801
Gerona.....	687
Granada.....	1262
Guadalajara.....	543
Guipúzcoa.....	357
Huelva.....	424
Huesca.....	733
Jaen.....	911
Leon.....	913
Lérida.....	516
Logroño.....	504
Lugo.....	1198
Madrid.....	1258
Málaga.....	1131
Murcia.....	935
Navarra.....	757
Orense.....	1089
Oviedo.....	1448
Palencia.....	507
Pontevedra.....	1120
Salamanca.....	718
Santander.....	549
Segovia.....	460
Sevilla.....	1241
Soria.....	395
Tarragona.....	774
Teruel.....	734
Toledo.....	945
Valencia.....	1517
Valladolid.....	630
Vizcaya.....	380
Zamora.....	544
Zaragoza.....	1040

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 10 de Enero de 1839.=A Don Isidro Alaix.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 30 de Diciembre proponiendo medidas para la buena administracion de la Hacienda nacional.

Para la buena administracion del Estado es

siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones, se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves, como las presentes, no bastan los ingresos del Tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no seria lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1º Las Direcciones generales de todas las rentas del Estado, los Intendentes y demas gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado; el ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3º Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4º Los Intendentes acordarán la suspension de los empleados que resulten merecedores de esta pena, dando cuenta á la Direccion respectiva para que solicite la Real aprobacion y las Direcciones la aplicarán en todo el Reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5º Para proponer la pena de separacion formarán los Intendentes, cada uno en su provincia, y las Direcciones harán formar en todas las del Reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al Gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6º Las Direcciones y los Intendentes propondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion y parte que hayan tenido en el logro de ellos; y se publicarán en la Gaceta sus nombres y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7º Las Direcciones darán parte al Ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formarán la Contaduría general de Valores en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las Contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8º Estos estados darán á conocer por provincias:

1º En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2º En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion experimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9º La Contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficazmente de que las oficinas de provincias dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los Intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de éstas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los artículos 3º, 4º, 5º, y 6º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9º, correspondiendo á las Contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las Direcciones, y siendo obligacion de las mismas Contadurías dar parte mensual al Ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los Intendentes que dispongan y los contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y Reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los contadores generales de Valores y distribucion con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reunen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los intendentes y contadores, y en igual responsabilidad los contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras ó de la Direccion general del Tesoro público, se falte al orden riguroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

14. Del caso prevenido en el artículo 12 se exceptúan aquellos pagos, que los Intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de Guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda excitacion urgente del Gefe ó autoridad de Guerra, y la intervencion del Ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de Enero inmediato se formará y enviará por los Intendentes de provincia á este Ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas Tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya expendido aun la Administracion militar las correspondientes cartas de pago, expresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas Tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones por qué no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los Intendentes, Gefes y empleados de la administracion de Hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energía toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, Gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del exceso.

Art. 17. Se exceptuan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los generales en jefe de los ejércitos con autorizacion ú consentimiento del Gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieran tiempo á aguardar la necesaria Real resolucion.

Art. 18. La Contaduría general de Valores, la de distribución y las de ramos especiales remitirán á este Ministerio dentro del inmediato mes de Enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta baja y totalidad de la deuda flotante de Tesorería.

Art. 19. Las mismas Contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La Contaduría general de distribución está encargada de promover y reclamar de la Direccion general del Tesoro público, la recaudacion de los fondos, que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al Ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma Contaduría general continuará remitiendo mensualmente al Ministerio estados generales de la distribución verificada en la Tesorería de Corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y demas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia, cuyo pormenor interviene la propia Contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los Gefes y empleados del ramo de Hacienda darán las pruebas de celo, energía y patriotismo á que están obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1838. = *Pio Pita*. = Sr. Intendente de Segovia.

*Subcolecturía de Espólios y vacantes de este Obispado.*

Real orden de 4 de Enero, mandando continúe la adminis-

tracion de los bienes eclesiásticos que se mencionan, bajo la dependencia de la Colecturía general de Espólios.

Por la Colecturía general de Espólios y vacantes del Reino, se me ha comunicado, con fecha 9 del corriente la Real orden que á la letra copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me ha comunicado con fecha 4 del corriente la Real orden que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Presidente de la junta principal de diezmos, lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con relacion á si por el hecho de estar autorizadas las Juntas diocesanas para intervenir la Administracion de los bienes del clero secular, deben administrar y recaudar los productos de los mencionados bienes, que estan á cargo de la Colecturía general de Espólios y de la Direccion general de arbitrios de amortizacion; y enterada S. M. del resultado que ofrece dicho expediente, conforme á lo que han expuesto la Junta principal de diezmos y las expresadas Colecturía y Direccion, como tambien de lo dispuesto en las leyes vigentes, y de lo informado con presencia de todo por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con la misma: 1º Que no se haga novedad en la administracion de los bienes eclesiásticos, que corren bajo la dependencia de la Colecturía general de Espólios y de la Direccion general de arbitrios de amortizacion, cuyas dependencias, facilitarán á las Juntas diocesanas, cuantos datos les pidan, para poder cumplir su cometido, no tan solo en la parte de intervencion, si no mas principalmente para la formacion de la estadística de los bienes rústicos y urbanos segun se les tiene prevenido; debiendo unas y otras dependencias observar la mayor armonía. 2º Y que se excite al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que se lleve á efecto por las Diputaciones provinciales, la Real orden de 19 de Abril del año último, por la cual se mandó que entregasen sin escusa alguna á las Juntas diocesanas los bienes de que se hicieron cargo, á consecuencia del decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836, mediante á que á dichos bienes, se ha dado otra aplicacion por la ley provisional de 21 de Julio del año próximo pasado y Reales instrucciones de 31 del propio mes, y 5 de Setiembre. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la Junta principal y su cumplimiento. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, teniendo presente, que en virtud de la Real orden inserta se halla resuelta, la cuestion promovida por esa Junta diocesana, sobre la administracion de los bienes de la Mitra, y terminada por lo tanto á favor de estos ramos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolétin oficial para que llegando á noticia de los colonos, arrendatarios, censualistas y demas personas que por cualquiera razon deban satisfacer cantidades de granos y maravedises, correspondientes á la propiedad de la Mitra vacante, lo hagan al depositario de esta Subcolecturía, previniéndose á los dichos colonos, arrendatarios y censualistas serán responsables de cualquiera cantidad de granos ó maravedises que entreguen á otra persona, que no sea el referido depositario, y por consecuencia de lo dispuesto por S. M., queda sin efecto ni valor lo anunciado en los Boletines números 113 y 125 por la Junta diocesana de este obispado. Segovia 14 de Enero de 1839. = El Subcolector por S. M., *Felipe Pardo y García*.